

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

04 DE FEBRERO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00218-01 (10685)	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL FABIO RODRÍGUEZ GARCÍA VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO REVOCA PROVIDENCIA	25-01-22
52835-33-33-001-2021-00034- 01 (10747)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GRIMANESA CASTRO LANDAZURI VS E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO MAGISTRADO	25-01-22
520012333000-202100296-00	REPARACIÓN DIRECTA GLORIA MADROÑERO HERNANDEZ Y OTROS VS CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO MAGISTRADO	25-01-22
520012333000-2021-00438-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSTANTINO FERNÁNDEZ PABÓN VS RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	02-02-22
520012333000-202100449-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FEDERMAN ATAHUALPA PATIÑO VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	02-02-22
520012333000-202200006-00	RECURSO DE INSISTENCIA FERNANDO CHAVES ZARAMA VS INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI	AUTO RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA	31-01-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACION No. : 2020-00218-01 (10685)

DEMANDANTE : Fabio Rodríguez García

DEMANDADOS : Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional

INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 04 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Fabio Rodríguez García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto.

I. ANTECEDENTES

1.1 La solicitud de conciliación

A través de apoderado judicial, el señor Fabio Rodríguez García presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la comunicación No. 20201200010186231 ID: 594562 del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del solicitante y, en consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de asignación de retiro con aplicación del principio de oscilación, respecto al reajuste anual y la liquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2018 y 2019, junto con los intereses e indexación.

En audiencia de conciliación celebrada el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 95 Judicial I Para asuntos administrativos de Pasto, el apoderado judicial de la parte convocada presentó fórmula de conciliación, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, la que fue aceptada por la parte demandante en su totalidad, llegando a un acuerdo conciliatorio.

Habiéndose remitido el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para realizar el respectivo control de legalidad, mediante auto proferido el 04 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Contra la mentada decisión, tanto la Procuraduría como la parte convocante, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con auto del 15 de abril de 2021, el A quo confirmó la decisión y dispuso conceder solamente el recurso de apelación formulado por la convocada, negando la alzada de la Procuraduría.

1.2 La decisión recurrida

Se trata del proveído del 04 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Pasto improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el señor Fabio Rodríguez García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el pasado 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para fundamentar su decisión, el A Quo señaló que, de acuerdo a los documentos que acompañan la solicitud de conciliación, no existe prueba que sustente el valor del incremento decretado por el Gobierno entre el año 2018 y 2020, pues considera, se desconoce el origen legal de los valores porcentuales aplicados a la liquidación aportada por Casur, respecto de los factores que produjeron el incremento aplicados a las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación.

Además, adujo que en el acta del Comité de Conciliación de CASUR, se señaló que el pago del incremento se haría aplicando el término de prescripción basado en los tres (03) años anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. En ese orden, como la solicitud se presentó el 10 de septiembre de 2020, considera que el reconocimiento se haría a partir del 10 de septiembre de 2017 hasta el 17 de agosto de 2017, fecha en la que se hizo efectiva la asignación de retiro.

En ese orden, refiere que se presenta una contradicción entre lo decidido por el Comité de Conciliación de CASUR y lo acordado en la audiencia conciliatoria, ya que se reconocieron y aprobaron unos valores monetarios que se encontraban prescritos, concluyendo que el acuerdo es violatorio de la ley, y se torna lesivo para el patrimonio público.

1.3 Recurso de apelación

La parte solicitante señaló que, desde la expedición del Decreto 4433 de 2004 se retornó al principio de oscilación, el que establece que, el incremento a las asignaciones mensuales de retiro, deben ser iguales o superiores al incremento del IPC, es decir que las asignaciones mensuales de retiro y pensión se incrementan en igual porcentaje en que se aumenten los sueldos y primas del personal de actividad.

Precisó que para realizar en incremento se tuvieron en cuenta las siguientes normas y porcentajes

2018: Decreto 324 de 2018: 5.09%
2019: Decreto 1002 de 2019: 4.50%
2020: Decreto 318 de 2020: 5.12%

Adujo que los Decretos expedidos por el presidente de la República año a año son normas de carácter legal que no requieren prueba; por cuanto, son conocidos tanto por las partes del proceso como por todas las personas del País. En ese orden considera que, no se requiere anexarlos al proceso de conciliación extrajudicial para demostrar su existencia.

Sobre la prescripción trienal dijo, que, si bien la fecha en que se realizó la actuación administrativa fue el 10 de septiembre de 2020, y, en ese orden el pago se efectuaría el 10 de septiembre de 2017, no es posible tener en cuenta esta fecha, en la medida que, si se incrementa desde ahí, se estaría configurando un detrimento patrimonial, debido a que la asignación de retiro aún no había sido incrementada por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, señaló que no existe contradicción entre la certificación emanada por el Comité de Conciliación de CASUR y la liquidación realizada por la entidad, siendo que lo que se reconoce en dicho documento, es que la prescripción debe contabilizarse conforme la fecha de retiro del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos de primera instancia.

En ese orden, la Sala determinará si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Fabio Rodríguez García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto.

Antes de abordar el problema jurídico planteado, es preciso señalar, que, se halla probado el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) el acuerdo conciliatorio celebrado entre CASUR y el señor Rodrigo Fabio García versa sobre derechos económicos disponibles por las partes; (ii) estas se encuentran debidamente representadas para el efecto por personas con capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de debate y; (iii) no operó la caducidad.

4. Conveniencia o favorabilidad del acuerdo para el patrimonio de la administración

En primera instancia se hace necesario señalar que mediante Resolución No. 4033 del 11 de julio de 2017, le fue reconocida al señor Fabio Rodríguez García una asignación de retiro en cuantía al 77% del sueldo básico de actividad efectiva a partir del 17 de agosto de 2017, debido a que el actor ostentó el grado de agente intendente, del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Ahora bien, como partidas computables a la asignación de retiro le fueron reconocidas: sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las que no fueron incrementadas conforme al principio de oscilación, motivo por el cual solicitó mediante conciliación extrajudicial, su reconocimiento.

En ese orden, es preciso traer a colación el Decreto 443 de 2004, *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, el que hace referencia al incremento prestacional del personal retirado, puntualizando:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Sobre este punto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento refirió:

“No obstante, esta Subsección considera que no es posible acceder a dicha pretensión, comoquiera que en virtud del Decreto 107 de 1996, los sueldos básicos y prestaciones salariales de los miembros de la Policía Nacional aumentan anualmente en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, sin que sea dable tomar como parámetro de ajuste el IPC del año inmediatamente anterior. De cara a lo alegado por el recurrente, se advierte que el reajuste de las asignaciones de retiro se realiza conforme con el principio de oscilación regulado por la Ley 923 de 2004, artículo 3 numeral 3.13, que a la letra dice “[e]l incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”. (...). Por razón de lo anterior, se considera que el accionante no tiene derecho a que se le reajuste el sueldo básico como partida computable para liquidar su asignación de retiro tomando como referente la asignación básica del grado de General, por cuanto quedó demostrado que el incremento realizado a la asignación de retiro por parte de la entidad demandada se llevó a cabo conforme al régimen especial vigente. Esto es, tomando como criterio de reajuste los porcentajes de aumento que se han realizado anualmente para el grado de Cabo Segundo de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional”¹ (Negritas del autor)

Aplicadas las premisas anteriores al caso concreto, para esta Judicatura es claro que, los incrementos a la asignación de retiro reconocida al señor Rodríguez García, se deben realizar con base en el porcentaje que se incremente las asignaciones de los miembros de la fuerza pública que se hallen activos, teniendo en cuenta las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional, para el efecto.

Ahora bien, sobre ese particular, el recurrente precisa que, los porcentajes de liquidación se realizaron, basándose en los Decretos No. 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, disposiciones que establecen:

El Decreto No. 324 de 2018:

“Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección segunda. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00269-01(1741-14)

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.”²

La norma en cita fue derogada por el Decreto 1002 de 2019, que preceptuó:

“Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.”³

Finalmente, en lo que respecta al incremento para el año 2020 se estipuló:

“Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2019 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.”⁴

Así las cosas, revisada la liquidación que se efectuó por parte de CASUR, se aprecia que en efecto se aplicaron los porcentajes legales regulado por el Gobierno Nacional para el incremento de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en orden a efectuar un acuerdo conciliatorio entre las partes, lo que permite inferir que no existe un quebrantamiento del orden jurídico, que pueda conllevar la puesta en peligro del patrimonio público.

² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 324 de 2018.

³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1002 de 2019.

⁴ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 318 de 2020.

De otra parte, respecto a la prescripción trienal, es preciso advertir que, aunque la petición administrativa se realizó el 10 de septiembre de 2020, y lo propio era que los términos de prescripción se cuenten en retrospectiva, esto es, desde septiembre de 2017, ello no es posible, en la medida que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución No. 4033 del 11 de julio de 2017, de donde se deduce, solo podría recibir incrementos por concepto de tal prestación, a partir del año 2018, no desde la fecha de su reconocimiento, como en efecto ocurrió, pues el acuerdo conciliatorio no contempló el incremento para el año 2017.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala revocará la decisión contenida en auto del 04 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Fabio Rodríguez García y la Caja de Sueldos de Retiro el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO **REVOCAR** el auto 04 de febrero de 2021, emanado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto. En consecuencia, **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Fabio Rodríguez García y la Caja de Sueldos de Retiro el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52835-33-33-001-2021-00034-01 (10747)
DEMANDANTE:	GRIMANESA CASTRO LANDAZURI
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO
ASUNTO:	IMPEDIMENTO MAGISTRADO

AUTO

Procede el Despacho a resolver acerca del impedimento declarado por el señor Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, integrantes de la Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 02 de diciembre del año 2021, el magistrado, doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, manifestó su impedimento para actuar dentro del presente asunto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en las decisiones, toda vez que considera, se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., amén de que sostiene con la Dra. Johana Shirley Gómez Burbano, quien funge actualmente como Jueza Administrativa del Circuito de Tumaco, y profirió la decisión de primera instancia, quien *“laboró durante ocho (8) años en el Tribunal Administrativo de Nariño, particularmente en el Despacho que presido, desempeñando diferentes cargos en calidad de Abogada Asesora - Grado 23, Profesional Universitario - Grado 16 y Auxiliar Judicial – Grado 01, sustanciando procesos ordinarios de primera y segunda instancia y constitucionales”*.

Además, señaló que: *“durante el tiempo que laboró la Dra. JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO, con su actuar y desempeño en su trabajo, no solo se gestó un vínculo de confianza y por ende de amistad muy cercana tanto con ella como con su familia con el suscrito, así como también con los demás integrantes del despacho que implicó incluso por ejemplo asesorarla extra académicamente en el desarrollo de su tesis de grado del Magister en Derecho Administrativo que cursó y aprobó en la Universidad del Cauca”*.

Respecto a los impedimentos, la Corte Constitucional se pronunció, realizando las siguientes precisiones:

“4. Finalmente se ha establecido que no se puede utilizar el mecanismo del impedimento de manera indiscriminada, como una forma que tiene el juez para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos. En este sentido la Corte ha establecido que los impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe realizarse de forma restringida^[4].

5. En el asunto de la referencia la Sala Plena de la Corte⁵, el día tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) decidió no aceptar el impedimento de la referencia.

6. La mayoría consideró que la amistad aducida por la Magistrada Gloria Stella Ortiz es de índole profesional y no íntima, y que por esta razón no se encuentra limitada a tomar decisiones con imparcialidad y neutralidad.

7. Se indicó que las causales de impedimento están taxativamente establecidas en la ley y que no es de recibo que la "amistad profesional" se convierta en una nueva causal no establecida en la ley. Finalmente se dijo que el colegaje no genera un interés directo que limite la objetividad en el juicio."¹

Ahora bien, de los argumentos esbozados por el señor Magistrado para sustentar el impedimento, se puede inferir que entre aquel y la Juez Primera de Tumaco no existe una amistad íntima, sino una amistad profesional, causal que, atendiendo la jurisprudencia en cita, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que esta no se encuentra establecida en la Ley, por ende y no hay motivo para que se genere en el Dr. Montenegro Calvachy, parcialidad e interés para decir el presente asunto.

En consecuencia, no es dable aceptar el impedimento planeado por el señor Magistrado, para que se aparten del conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento formulado por el señor Magistrado ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente de inmediato al Despacho del Dr. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, para que continúe con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Auto 346A/16 Referencia: Expediente T-5.027.021 Magistrado Sustanciador: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	520012333000-202100296-00
DEMANDANTE:	GLORIA MADROÑERO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A
ASUNTO:	IMPEDIMENTO MAGISTRADO

AUTO

Procede la Sala a avocar el conocimiento del presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, el magistrado, doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, manifestó su impedimento para actuar dentro del presente asunto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en las decisiones, toda vez que considera recae en él, la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., amén de que sostiene con el abogado Bolívar Madroñero Hernández, presentó queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en su contra, atribuyéndole que se había reunido en la ciudad de Bogotá, en el Hotel Tequendama con el señor Harold Guerrero López (alcalde municipal de Pasto) y había recibido unos dineros de la parte interesada, en un proceso por haber proferido un fallo contra el Municipio de Pasto (N), por un tema de combustibles.

Además, el Magistrado adujo que denunció penalmente al señor abogado Madroñero Hernández, por los delitos de injuria y calumnia, proceso que cursa en la Fiscalía General de la Nación, en el despacho del señor Fiscal Doctor Jaime Elías Luna, sin decisión de fondo.

Teniendo en cuenta la solicitud manifestada por el H. Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, se debe recordar lo expuesto al respecto por el Consejo de Estado, frente a dicha causal:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y

trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”¹.

Entonces, sin desconocer la probidad del homólogo, procede que se acepte el impedimento manifestado, comoquiera que está acreditado que la demanda de reparación directa la interpone el Dr. Bolívar Madroñero Hernández, respecto de quien el señor Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, integrante de esta Sala de Decisión, afirma tener una “*enemistad grave*”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.

Por consiguiente, el Despacho 01 asumirá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, conforme a lo anotado.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente de la referencia, de forma completa, el cual reposa en el Despacho del doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, a efectos de continuar con el trámite respectivo, una vez ejecutoriado el presente auto, de todo lo cual, Secretaría dará cuenta.

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, auto de 17 de julio de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2021-00438-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSTANTINO FERNÁNDEZ PABÓN

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

CONSTANTINO FERNÁNDEZ PABÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

“1.1 Se inaplique por inconstitucionalidad la frase “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenida en el artículo 1º del Decreto # 0383 del 6 de marzo de 2.013 y de los decretos que lo modifican.

1.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # DESAJPAR20 – 1647 del 4 de marzo de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto – Nariño, “Por medio del cual resuelve un derecho de petición”, acto administrativo, notificado vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2020, mediante el cual se NEGÓ la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 0383 de 2013.

1.3 Que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución # DESAJPAR20 – 1647 de 4 de marzo de 2020, y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución #DESAJPAR20 – 1948 del 7 de julio de 2020.

1.4 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la BONIFICACIÓN JUDICIAL que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para

liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en 1 consecuencia se le pague a mi poderdante la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

1.5 Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de la indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar los ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme la sentencia que ponga fin a este proceso.”

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 13 de octubre de 2020, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto considera tener interés indirecto en los resultados del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, el funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, Doctor JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.
- TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-202100449-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERMAN ATAHUALPA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

FEDERMAN ATAHUALPA PATIÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.- Que se inaplique la expresión "únicamente" establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 del 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos. A fin de considerar que la bonificación judicial si constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos legales a que tiene derecho el demandante Sr. FEDERMAN ATAHUALPA PATIÑO como empleado de la Rama Judicial.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. DESAJPAR20-2146 del 21 de octubre de 2020, Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición por parte del DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, negando el carácter de factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, para efectos de re-liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante Sr. FEDERMAN ATAHUALPA PATIÑO.

TERCERO.- Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación presentado el día 4 de noviembre de 2020 contra la RESOLUCION No. DESAJPAR20-2146 del 21 de octubre de 2020 emitido por parte del DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante. Toda vez que han transcurrido más de dos (2) meses desde su interposición.

CUARTO.- Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 4 de noviembre de 2020 en contra de la RESOLUCION No. DESAJPAR20-2146 del 21 de octubre de 2020 emitida por el DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante.

QUINTO.- A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer, re liquidar y pagar a favor del demandante Sr. FEDERMAN ATAHUALPA PATIÑO todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de incluir la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial, desde la fecha de su vinculación a la Rama Judicial, el 17 de julio de 2013 y hacia el futuro o hasta la fecha de su desvinculación.

SEXTO.- La reliquidación y pago retroactivo de las prestaciones sociales que se reclama y sea reconocida al demandante deberá ser indexada mes a mes tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta para ello la época en la que debió ser cancelada la obligación y la fecha en la que se haga efectivo el pago total de la misma, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago.”

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual, mediante auto del 10 de agosto de 2021, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto considera tener interés indirecto en los resultados del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, el funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, Doctor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Impedimento Radicado 2021-00449
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante Federman Atahualpa Patiño
Demandado Rama Judicial-



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativa de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: : RECURSO DE INSISTENCIA

RADICACIÓN : 520012333000-202200006-00

RECORRENTE : FERNANDO CHAVES ZARAMA

AUTORIDAD : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI

DECISIÓN : AUTO RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA

AUTO

Procede la Sala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 151 - 5 de la Ley 1437 de 2011 a decidir el *recurso de insistencia* sobre la petición elevada por la apoderada del señor FERNANDO CHAVES ZARAMA, remitida a esta Corporación, por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Fernando Chaves Zarama, a través de apoderada judicial, presentó el 11 de febrero de 2021, derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), territorial Pasto, bajo el radicado № 6015-2021-0001660-ER-000.
2. Ante la ausencia de contestación al derecho de petición mencionado, la parte recurrente radicó el 09 de agosto del año 2021, acción de tutela, la cual fue tramitada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, bajo el № 520013333004 – 2021-00128 – 00.
3. Dentro del trámite de tutela, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), territorial Pasto – Nariño, emitió una respuesta al derecho de petición. No obstante, según refiere el accionante, lo hizo de forma incompleta, debido a que no se pronunció sobre los puntos 2 y 4 del derecho de petición, motivo por el cual, el 10 de agosto de 2021, la parte demandante, presentó objeciones frente a la mentada respuesta.
4. Posteriormente, y aún dentro de la acción de tutela, el 12 de agosto de 2021, el IGAC expidió una nueva respuesta al Derecho de Petición, complementando el punto 2, sin embargo, respecto al punto 4, se negó a aportar el acto administrativo contentivo de la resolución de cancelación № 52-356-0862-2021, argumentando que este documento, solo puede ser solicitado y entregado al propietario y/o poseedor del respectivo bien inmueble.
5. El 17 de agosto de 2021, se profirió sentencia de tutela por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, concediendo la solicitud de amparo, en la cual se ordenó “al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que por medio de

su Representante Legal o quien haga sus veces, complementa la respuesta dada a la petición elevada ante aquella en la fecha 11 de febrero de 2021, en lo que atañe a los numerales 2° y 4° de la solicitud en los términos que se plasmaron en la parte motiva de este proveído, en el plazo perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, , so pena de las sanciones por desacato prevista en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991."

6. De otro lado y en sede administrativa, el señor Chaves Zarama, elevó el 30 de agosto de 2021, recurso de insistencia ante CODAZZI, con el fin de que se entregue la copia de la resolución de cancelación № 52-356-0862-2021, debido a que el mencionado documento, materializa la respuesta a la solicitud número 4 contenida en el Derecho de Petición presentado el 11 de febrero de 2021.
7. El 04 de noviembre de 2021 el IGAC emitió respuesta al recurso de insistencia, reiterando que *"no es procedente entregar copia del acto administrativo contenido en la Resolución de Conservación No. 52-356-0862-2021 09-08-2021, pues debe ser propietario o poseedor del predio para la entrega de información"*
8. El 16 de diciembre de 2021, el CODAZZI remitió a esta Corporación, la Insistencia en la petición propuesta por el señor Fernando Chaves Zarama.
9. El 11 de enero del 2022 la Oficina Judicial remitió el mentado recurso al Despacho 01.

a. Pruebas Relevantes

- Derecho de Petición de fecha 11 de febrero de 2021.
- Respuesta a petición con radicado 6015-2021-0001660-ER-000 expedida por el IGAC
- Escrito del 10 de agosto de 2021 por medio del cual se realizan objeciones a la respuesta del derecho de petición.
- Nueva respuesta del 12 de agosto de 2021, expedida por el IGAC.
- Fallo de tutela del 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto.
- Recurso de insistencia.
- Oficio radicado bajo el No. 2615DTN-2021-0001200-ER-000 del 04 de noviembre de 2021, en la cual se da respuesta a la petición de insistencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Problema Jurídico

De conformidad con la solicitud formulada por la parte actora, corresponde a esta Corporación determinar si la respuesta entregada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto al punto 4 del derecho de petición elevado el 11 de febrero de 2021 es clara, precisa y concisa, y si está sujeta a Reserva Legal.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

2.2.1. Recurso de Insistencia

El recurso de insistencia, procede cuando se solicitan Documentos Públicos ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 el cual prevé:

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el

siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)

El derecho a la información es un derecho de estirpe constitucional, consagrado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, el cual es del siguiente tenor: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”*

Por su parte, la Ley 1212 de 2014, establece qué información es pública y como opera la reserva y limitación a su acceso respecto de la misma, circunscribiéndola a la existencia de disposición constitucional o legal, así:

ARTÍCULO 2º: *“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.*

Esta limitación al acceso a la información fue reiterada en la Ley 1755 de 2015, la que determinó cual tendría carácter de reservado, enlistando, la que comprende el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, de esta manera:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...)*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

2.2.2. Derecho de Petición

Desde el punto de vista del precedente jurisprudencial, se tiene que la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 902 de 2014, reiteró los conceptos respecto de la respuesta a un derecho de petición:

“Una respuesta de petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Lo que persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo respondido.”

2.3. Caso en concreto

La reglamentación sobre la reserva de los documentos fue estipulada en los artículos 24 a 26 del CPACA, en los que se expresa que solo tendrán carácter de reserva las informaciones y documentos expresamente consagrados en la Constitución o la ley, es decir, la reserva que se argumente por parte de la entidad acerca de los documentos públicos debe tener carácter legal.

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver el presente asunto dado que de su examen se verificó que se configuran los requisitos necesarios para ello, a saber:

- I. La existencia de una solicitud de información o expedición de copias de documentos.
- II. Que esta sea negada total o parcialmente mediante acto motivado en el que se indique las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida,
- III. Que ante tal decisión el peticionario insista en su solicitud ante la entidad, y
- IV. La remisión de los documentos pertinentes por parte de la entidad al Tribunal competente, para que decida sobre la reserva de los mismos.

Se tiene que el señor Fernando Chaves Zarama, presentó derecho de petición el 11 de febrero de 2021, ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), solicitando:

“1. Se levante el estado de custodia en el cual se encuentra toda la documentación escrita y la base de datos del registro catastral, referente al predio identificado con el código catastral No. 5235 60 10000000 6940 001000000000 de propiedad del suscrito Fernando Chávez Zarama

2. Acosta del suscrito solicito copia de la ficha predial, el certificado especial catastral y carta catastral del predio No. 5235 60 10000000 6940 001000000000, en caso de que no existen en los archivos del instituto los mencionados documentos solicito se trámite su expedición

3. Se actualice análoga digitalmente la carta catastral correspondiente al predio identificado con código catastral No. 5235 60 10000000 6940 001000000000.

4. Se revoque las resoluciones No. 52 3560 532 2014, No 52 356 0639 2014 y No 52 356 0400 2020 y toda la información inscrita en la base de datos del registro catastral, relacionado con el predio identificado con código catastral número No. 5235 60 10000000 6940 001000000000.

5. Acosta del suscrito solicito copia física virtual de la resolución 523560 400 2020.”

Ante la ausencia de contestación al derecho de petición mencionado, la parte recurrente radicó el 09 de agosto del año 2021, acción de tutela, la cual fue tramitada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, bajo el № 520013333004 – 2021-00128 – 00, en la que se resolvió ordenar al IGAC, responder el derecho de petición, aportando copia del acto administrativo No. 52-356-0862- 2021 09-08-2021, para materializar la solicitud.

Sin embargo, en sentencia de segunda instancia del 22 de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación con ponencia de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, se resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la petición fue atendida en debida forma, precisando en la parte considerativa del fallo que, si el accionante no se encuentra conforme con la contestación objeto de reserva, debe acudir ante la Jurisdicción contencioso administrativa, a través del recurso de insistencia, para discutir el contenido material de la actuación administrativa que hoy se debate.

Cabe señalar que, el 12 de agosto de 2021 por parte del IGAC se expidió una nueva respuesta a la petición ya referenciada, complementando el punto 2, y, respecto al punto 4, dijo:

“Respecto al numeral 4 de la respuesta al derecho de petición no es procedente entregar copia del acto administrativo contenido en la Resolución de Conservación No. 52-356-0862- 2021 09-08-2021, pues debe ser propietario o poseedor del predio para la entrega de información. Lo anterior en aras de garantizar la protección de información de datos personales”

Lo anterior, con fundamento en el literal a) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, que establece que la información personal podrá suministrarse a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales y en aras de garantizar la protección al derecho fundamental de habeas data.

Mediante escrito del 30 de agosto de 2021, el señor Zarama Chaves presentó recurso de Insistencia, en el sentido de que entregue copia de la Resolución de cancelación No. 52-356-0862-2021, debido a que, a decir del recurrente, esta materializa la petición enunciada en el numeral 4, del derecho de petición elevado el 11 de febrero de 2021.

Ahora bien, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, si la entidad se niega a entregar la información o documentación solicitada a través del derecho de petición, debe señalar de manera motivada, las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes.

En el sub lite se avizora que dicho requisito se cumplió, toda vez que el IGAC se fundamentó para negar la entrega del acto administrativo contenido en la Resolución de Conservación No. 52-356-0862- 2021 09-08-2021, en las disposiciones contenidas en artículo 13 de la Ley 1581 de 2012¹, debido a que el señor Chaves Zarama no ostenta la calidad de poseedor o propietario del inmueble, como en efecto acontece. En esa medida se infiere que la administración tiene una justificación legal para negar la información solicitada, pues busca proteger el derecho al habeas data.

¹ Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) **A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;** b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Además, se advierte que la información de registro catastral sólo se puede limitar a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que su numeral 4 y para el caso que nos ocupa, señala: “3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...)*”, quiere decir que la reserva alegada por la administración en abstenerse de suministrar la información requerida, se encuentra regulada por la ley y por ende ajustada a derecho.

En ese orden se evidencia que la información brindada por el IGAC, responde a cada una de las peticiones, y en consecuencia se satisface este derecho constitucional, y en cuanto a la insistencia, como se expuso en precedencia, el acto administrativo de Conservación No. 52-356-0862-2021, es de carácter reservado, debido a que solo pueden brindarse la información al propietario o poseedor del bien, de conformidad con lo dispuesto en Ley 1581 de 2012, en consecuencia le asiste razón al IGAC en denegar la entrega del acto administrativo objeto de recurso.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE bien denegada la petición de información solicitada por el señor Fernando Chaves Zarama elevada el 11 de febrero de 2021 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

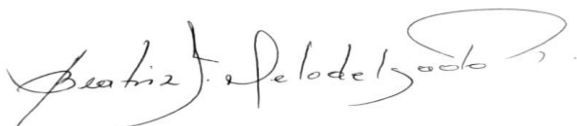
TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

Magistrado

Descendiendo al caso concreto, corresponde a esta Sala dilucidar si la información solicitada por el señor JORGE ELIECER LOZANO GAITAN relacionada con la entrega de la Resolución de cancelación 5235608622021, es de carácter reservada.

Por su parte el IGAC, el 12 de agosto de 2021 emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

“Respecto al numeral 4 de la respuesta al derecho de petición no es procedente entregar copia del acto administrativo contenido en la Resolución de Conservación No. 52-356-0862- 2021 09-08-2021, pues debe ser propietario o poseedor del predio para la entrega de información. Lo anterior en aras de garantizar la protección de información de datos personales”

Lo anterior, con fundamento en el literal a) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, que establece que la información personal podrá suministrarse a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales. y en aras de garantizar la protección al derecho fundamental de habeas data.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de insistencia elevado por el señor Fernando Chaves Zarama frente al derecho de petición del 11 de febrero del 2021, ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)- territorial Pasto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR de la decisión a las partes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Palacio de Justicia – Bloque B – Piso 3º - Oficina 305
Calle 19 No. 23-00, Pasto

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado